

INFORMES Y DICTAMENES

Doctrina del Consejo de Estado sobre tramitación del procedimiento administrativo: Informes.

I. Doctrina general

Los informes a que se refiere el artículo 84,1 de la Ley de Procedimiento Administrativo deben ser todos ellos emitidos en la fase de instrucción de los expedientes, dentro de la cual aquél se contiene, con las únicas excepciones que prevé el artículo 91 de la misma Ley, a saber: el de la Asesoría Jurídica y el dictamen del Consejo de Estado. Emitidos dichos informes, procede, en su caso, la audiencia del interesado y la propuesta de resolución, tras de la cual sólo caben el informe de la

Asesoría Jurídica y el dictamen de este Alto Cuerpo Consultivo, cuando sean preceptivos o se acuerde solicitarlos.

ANTECEDENTES

En virtud de Orden del ministro de Obras Públicas de 26 de enero de 1970, el Consejo de Estado ha examinado la consulta formulada sobre la procedencia de ajustar a la normativa reflejada en los artículos 84, 1, y 91, 1, y 2 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo el orden de emisión de informes de los órganos consulti-

vos del mencionado Departamento ministerial.

La consulta consta de un informe de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, fechado el 22 de enero de 1970, cuyos puntos fundamentales son los siguientes:

1.º El informe comienza haciendo notar que, en ocasiones, han surgido dudas o diferencias de criterio entre diversos órganos del Ministerio acerca del orden en que han de sucederse determinados trámites de los expedientes que en el mismo se instruyen; en particular, cuando en tales expedientes debe informar el Consejo Superior de Transportes Terrestres o el de Obras Públicas, haciéndose constar seguidamente que el problema surge en concreto con relación al momento procesal en que tales informes deben ser emitidos: si ello debe ser antes o después de que tenga lugar la audiencia de los interesados; antes o después de redactarse la propuesta de resolución y, en fin, antes o después del informe que corresponde a la Asesoría Jurídica del Ministerio.

2.º Expone, a continuación, las normas vigentes que regulan la actuación consultiva tanto del Consejo Superior de Transportes Terrestres como del de Obras Públicas, invocando expresamente a este respecto, en cuanto al primero, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de su Reglamento de régimen interior (Orden de 15 de julio de 1964), y, en cuanto al segundo, los dos últimos párrafos del artículo 2.º de su Reglamento (Orden de 9 de febrero de 1958).

3.º Considera luego el informe las normas pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo y, en concreto, los dos primeros párrafos del artículo 91 de la misma, señalando en tal sentido el informe correspondiente que, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, una vez evacuado el trámite de audiencia de los interesados y después de formulada la propuesta de resolución —que debe ser posterior a dicha audiencia—, sólo cabe solicitar el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio o el dictamen del Consejo de Estado, por lo que cabe considerar, siempre teniendo en cuenta esta norma legal de carácter general, que los informes técnicos que deban emitir, preceptiva o facultativamente, los Consejos Superior de Transportes Terrestres y de Obras Públicas deben considerarse como actos propios de la instrucción del expediente, formando parte del conjunto de informes a que se refiere el apartado primero del artículo 84 de la propia Ley. Razona seguidamente el informe esta interpretación señalando que, sin desconocerse en ningún caso el alto valor de los pareceres de índole técnica emitidos por los citados Consejos, parece obligado incluir sus informes, al igual que cualesquiera otros, dentro del trámite a que se refiere el artículo 84, 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, resultando perfectamente natural que hayan de emitirse con anterioridad a la propuesta de resolución, a fin de que los órganos activos de la Administración puedan basar estas resoluciones en los pareceres

técnicos de más alta autoridad, que emiten tales Consejos, mientras que el informe final de la Asesoría Jurídica no debería formar parte del material informativo y probatorio aportable a la instrucción del expediente, por la índole y finalidad del mismo. Señala, además, el informe que, incluso en los casos en que no existiera interesado con derecho a que el expediente se le ponga de manifiesto, los pareceres de los respectivos órganos técnicos consultivos deberían en todo caso preceder al de la Asesoría Jurídica, por la naturaleza y materia propias de tales pareceres.

4.º Señala, seguidamente, el informe que, de acuerdo con lo que se desprende de los Reglamentos vigentes de los Consejos mencionados, el orden de actuación sería el siguiente:

- a) Audiencia de los interesados.
- b) Redacción de la propuesta de resolución.
- c) Informe de la Asesoría Jurídica.
- d) Informe del Consejo Superior de Transportes Terrestres.
- e) Informe del Consejo de Obras Públicas.
- f) Dictamen del Consejo de Estado.

En cambio, de las consideraciones expuestas acerca de la Ley de Procedimiento Administrativo, el orden que procedería sería éste:

- a) Informe del Consejo Superior de Transportes Terrestres.
- b) Informe del Consejo de Obras Públicas.
- c) Audiencia de los interesados.
- d) Propuesta de resolución.

e) Informe de la Asesoría Jurídica.

f) Dictamen del Consejo de Estado.

5.º Estima luego el informe de la Subsecretaría que parece oportuno acomodar a la Ley de Procedimiento Administrativo los Reglamentos de que se trata, a la vista de las diferencias apreciadas, señalando a este respecto que se encuentra en período de estudio y elaboración el proyecto de nuevo Reglamento del Consejo Superior de Transportes Terrestres (en cumplimiento de lo previsto en la disposición final del Decreto 913/1969, de 8 de mayo), estando asimismo autorizado el titular del Departamento para regular el funcionamiento y régimen del Consejo de Obras Públicas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 99/1968, de 18 de enero.

6.º Como conclusión de los razonamientos expuestos, entiende la Subsecretaría que la recta aplicación de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo obliga a atenerse a los siguientes principios: 1.º En los casos en que, preceptiva o facultativamente, hayan de informar los Consejos Superior de Transportes Terrestres y de Obras Públicas en los expedientes que se instruyan en este Departamento, tales informes deberán emitirse: a) Antes de poner los expedientes de manifiesto a los posibles interesados; b) Antes de redactarse la oportuna propuesta de resolución. 2.º Después de informar el Consejo Superior de Transportes Terrestres no deberá hacerle ningún otro órgano consultivo del Departamento, salvo el Conse-

jo de Obras Públicas y la Asesoría Jurídica. 3.º Después de informar el Consejo de Obras Públicas no deberá emitir informe ningún otro órgano consultivo del Departamento, excepto la Asesoría Jurídica, a tenor de lo prevenido en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante ello, se juzga del mayor interés conocer el criterio de este Alto Cuerpo Consultivo acerca de los extremos siguientes:

1.º Si existe la discrepancia que por la Subsecretaría de Obras Públicas se advierte entre la regulación legal reflejada en los artículos 84, apartado primero, y 91, apartados primero y segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo y la reglamentaria contenida en el artículo 22, párrafo segundo, del Reglamento de régimen interior del Consejo Superior de Transportes Terrestres, de un lado, y en los dos últimos párrafos del artículo 2.º del Reglamento del Consejo de Obras Públicas, de otro.

2.º Caso de apreciarse la existencia de la apuntada discrepancia, si el Ministerio de Obras Públicas debe llevar a cabo la modificación o aclaración de los citados Reglamentos, ajustando su texto a los principios inspiradores expuestos anteriormente.

7.º Habiendo mostrado el titular del Ministerio de Obras Públicas su conformidad acerca de la propuesta de tramitación formulada por la Subsecretaría de ese Departamento, el expediente fue remitido a consulta de este Consejo de Estado por la Orden al comienzo mencionada.

CONSULTA

El Consejo de Estado advierte el alto interés que la consulta formulada supone, no sólo por afectar a cuestiones que atañen al correcto engranaje de los distintos aspectos del ordenamiento jurídico, sino también por cuanto que, siendo ésta una cuestión de procedimiento, afecta de modo fundamental al derecho de los interesados a las formas del procedimiento, repetidamente reconocido por este Alto Cuerpo Consultivo y que tiene su más directa base en las declaraciones normativas que imponen a la Administración el deber de actuar conforme a un procedimiento legalmente preestablecido (artículo 17 del Fuero de los Españoles; artículo 42, 1 de la Ley Orgánica del Estado; artículo 31 de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y artículos 1, 1, y 40, 1, de la de Procedimiento Administrativo). De esta manera cabe señalar que el válido ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos órganos administrativos no sólo depende de una actuación materialmente insertable en el núcleo de aquéllas, sino también de que esa actuación tenga efectivamente lugar en el momento oportuno del procedimiento correspondiente. De ahí que la consulta requerida por el ministro de Obras Públicas, acompañada de un informe en verdad minucioso y detallado, tenga una especial trascendencia, que este Alto Cuerpo Consultivo no puede desconocer.

Aunque con carácter ocasional y particularizado, el Consejo ha reiterado en diversos dictámenes

no sólo la importancia de estas cuestiones, sino también, más en concreto, que todos los informes que deban emitirse en un expediente han de ser anteriores a la audiencia de los interesados (así, dictamen número 2.841, de 26 de noviembre de 1947), lo mismo los de carácter consultivo que los de los Organismos instructores (dictamen número 55, de 16 de mayo de 1941), y así, en particular, los del Consejo de Obras Públicas (dictamen número 6.776, de 8 de marzo de 1950).

Esta doctrina encontraba su motivación en la interpretación del artículo 10 de la Ley de 19 de octubre de 1889, que aprobaba las bases con arreglo a las cuales debía procederse a dictar los Reglamentos de Procedimiento de los distintos Departamentos ministeriales.

1. En la consulta planteada se solicita de este Consejo de Estado, ante todo, que manifieste su parecer en cuanto a si existe o no discrepancia entre la regulación reflejada en los artículos 84, 1, y 91, 1, y 2 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y la contenida, de un lado, en el artículo 22, 2 del Reglamento de régimen interior del Consejo Superior de Transportes Terrestres y, de otro, en el artículo 2.º, últimos dos párrafos, del Reglamento del Consejo de Obras Públicas. Para determinar si existe tal presunta discrepancia, convendrá examinar con atención el sistema procedimental regulado en aquella Ley, para poder confrontar el resultado de ese examen con la regulación contenida en las normas reglamentarias mencionadas.

Adviértase, pues, que el presente dictamen se ha de mantener dentro de las exigencias y consiguientes limitaciones que una interpretación de las normas legales actualmente vigentes impone en esta materia, sin entrar en un aspecto de reforma del Derecho constituido que, evidentemente, rebasaría los cauces de la consulta formulada a este Consejo de Estado.

En su título IV, la Ley de Procedimiento Administrativo regula, bajo el rótulo general de «Procedimiento», lo que su exposición de motivos define gráficamente como «el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin». Dentro de una elasticidad contraria a «la ordenación rígida y formalista de un procedimiento unitario» (de la propia exposición de motivos), la Ley de Procedimiento Administrativo regula este procedimiento a través de cinco fases (iniciación, ordenación, instrucción, terminación y ejecución), de las que interesa detenerse aquí en la consideración de la tercera de ellas, a saber: la fase de instrucción. El artículo 81, 1 de la Ley define con precisión el sentido y finalidad de esta fase, al decir que «la Administración desarrollará de oficio o a petición del interesado los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución».

La fase de instrucción del procedimiento administrativo general que regula esta Ley en sus artículos 81 a 91, ambos inclusive, se

articula, a su vez, en tres procesos que, si no han de realizarse necesariamente en todos los casos, son de obligado cumplimiento, al menos alguno de ellos, en la mayoría. Tales procesos son los de informe, prueba y audiencia del interesado, de los que conviene ocuparse aquí del primero y último de los mismos.

A propósito de los informes, el artículo 84, 1 establece que, «a efectos de la resolución del expediente, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales y los que se juzguen absolutamente necesarios para acordar o resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos». Quedan así adecuadamente configuradas dentro del todo global del procedimiento administrativo la figura y función de los informes de otros órganos o funcionarios distintos a los instructores del expediente, quienes reciben así, por estatuirlo un precepto o por exigencias que sólo a los propios órganos instructores corresponde valorar, los esclarecimientos de diversa índole que puedan ayudarles a una más justa, eficaz y oportuna resolución del expediente.

Directamente relacionado, dentro de esta común fase de instrucción, con el proceso de solicitud de informes, se encuentra el de audiencia del interesado, que sólo se plantea en el presente caso en función, justamente, del orden en que tal audiencia debe ser concedida, cuando así proceda, en relación a la emisión de parte o de la totalidad de los informes a que la propia Ley igualmente se refiere.

A este propósito, el artículo 91, 1 de la Ley establece que, «instruidos los expedientes e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes». Y el número segundo de este mismo artículo añade que «la audiencia será anterior al informe de la Asesoría Jurídica o al dictamen del Consejo de Estado».

2. Las fases y trámites de procedimiento a que el Consejo de Estado acaba de referirse y la transcripción completa de las normas atinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo que ha sido efectuada permiten ya señalar, interpretando adecuada y precisamente tales normas, las líneas básicas del procedimiento administrativo general en lo que hace a la materia de la presente consulta. Si se parte, en efecto, de lo que, con toda precisión, se contiene en el artículo 91, 1, y 2 de la Ley acerca de la conclusión de la fase instructora de todo expediente, cabe señalar, antes de nada, que la audiencia de los interesados, cuando debe otorgarse (es decir, siempre que no opere la excepción prevista en el número tercero de ese artículo), debe constituir el momento final de tal fase instructora, de forma que, tras de dicha audiencia, sólo debe procederse a la redacción, por el órgano competente, de la propuesta de resolución correspondiente. Por tanto, cualquier informe, preceptivo o facultativo, que deba ser

suministrado en el curso de la tramitación del expediente, a excepción tan sólo del de la Asesoría Jurídica y del dictamen del Consejo de Estado, habrá de exigirse y ser emitido en el curso de la fase instructora y antes de la audiencia del interesado.

Esta interpretación puramente literal del artículo 91 de la Ley, que no requiere, por cierto, del auxilio de otros medios hermenéuticos, dada su claridad, se coordina perfectamente con cuanto, a propósito de la fase de solicitud de informes, se dispone en el artículo 84 anterior, en el que, si no se marca ya de un modo tan expreso el momento de incorporación al expediente de tales informes, sí se precisa, sin embargo, que esos informes deben requerirse «a efectos de la resolución del expediente»; es decir, que han de emitirse antes de que se elabore la propuesta de resolución, ya que tienen justamente como finalidad esencial contribuir a ilustrar la decisión del órgano a quien corresponde resolver. Resulta casi innecesario aclarar que, puesto que el artículo 91, 1, ordena que la audiencia del interesado sea inmediatamente anterior a la redacción de la propuesta de resolución, tales informes deberán solicitarse y emitirse durante la fase instructora y antes, por tanto, de concederse tal audiencia. Debe precisarse, en fin, a este propósito, que esos informes serán, como resulta de conjugar los artículos 84 y 91, todos cuantos deban ser emitidos, por establecerlo así una norma legal o se estimen necesarios para ilustrar el juicio del órgano que deba resolver, con las únicas ex-

cepciones del informe de la Asesoría Jurídica y del dictamen del Consejo de Estado.

3. El Consejo de Estado manifiesta, por tanto, su coincidencia con la interpretación que en este punto realiza el razonado informe de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y que sirve de base a la presente consulta. De acuerdo con lo que se concluye a este propósito en tal informe, este Alto Cuerpo Consultivo entiende que de la normativa contenida básicamente en los artículos 84, 1, y 91, 1, y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo resulta el siguiente orden de actuaciones en la fase instructora de todo expediente:

a) Actos genéricos y específicos de instrucción (artículo 81), incluso de prueba (artículos 88 y ss.).

b) Informes preceptivos o facultativos (sin otras excepciones que el de la correspondiente Asesoría Jurídica y del dictamen del Consejo de Estado) (artículo 84, 1, en relación con el 91, 2).

c) Audiencia del interesado (artículo 91, 1).

d) Propuesta de resolución (artículo 91, 1, en relación con el 93).

e) Informe de la Asesoría Jurídica (artículo 91, 2).

f) Dictamen del Consejo de Estado (artículo 91, 2).

Esto sentado, conviene examinar ahora, de acuerdo con lo que se solicita en la consulta, las normas reglamentarias que regulan, en cuanto a los asuntos propios de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, la actuación de los órganos informantes que constitu-

yen el Consejo Superior de Transportes Terrestres y el Consejo de Obras Públicas, con objeto de determinar si existe o no discrepancia —como la consulta inquiere— entre tales normas y las que ordenan con carácter general el desarrollo del procedimiento administrativo.

1. El Consejo Superior de Transportes Terrestres, que, procedente del anterior Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, fue creado por el Decreto 3750/1963, de 26 de diciembre, se rige en la actualidad por su Reglamento de régimen interior, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 15 de julio de 1964. Por otro lado, habida cuenta de las modificaciones de orden orgánico y de competencia de sus distintos órganos acaecidas desde aquella fecha, el Decreto 913/1969, de 8 de mayo (párrafo segundo de su disposición final), autorizó al titular del Departamento a aprobar, a propuesta del propio Consejo, un nuevo Reglamento de régimen interior «adaptado a las nuevas normas y principios de su organización y funcionamiento». La consulta formulada hace constar, a este propósito, que se encuentra actualmente en fase de elaboración el proyecto de ese nuevo Reglamento.

El artículo 1.º del vigente Reglamento se refiere a la competencia genérica del Consejo Superior de Transportes Terrestres, que se extiende —según este precepto— a «cuanto se refiere a los transportes terrestres y a los puertos, tanto públicos como privados», en cuya materia el Consejo actúa ya como «órgano consultivo», ya como ór-

gano de «estudio». Más concretamente, en lo que hace a los extremos que interesa examinar en este dictamen, el artículo 22, párrafo segundo, establece que «los expedientes sobre los cuales sea preceptivo el dictamen del Consejo se remitirán por el Director general correspondiente cuando el asunto se encuentre preparado para su resolución y se haya formulado al efecto la oportuna propuesta», añadiendo que, «después del informe del Consejo Superior de Transportes Terrestres, sólo podrán emitirlo los Consejos de Obras Públicas, de Economía Nacional y de Estado».

2. En cuanto al Consejo de Obras Públicas, reorganizado por Decreto de 24 de enero de 1958 (parcialmente modificado por el Decreto 99/1968, de 18 de enero), se rige en la actualidad por su Reglamento, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 9 de febrero de 1958. Es de señalar que el artículo 8.º del Decreto 99/1968 autoriza en este caso al titular del Departamento a «dictar el Reglamento para funcionamiento y régimen del Consejo», de acuerdo con las variaciones establecidas por dicha disposición.

El artículo 1.º del Decreto 99/1968 define al Consejo de Obras Públicas como «el organismo técnico asesor de mayor rango de entre los dependientes del Ministerio de Obras Públicas», y el artículo 2.º, párrafo primero, de la misma disposición establece que «el Consejo de Obras Públicas informará técnicamente en los asuntos en que esté preceptuado tal trámite por las Leyes o disposiciones reglamentarias o cuando así

se establezca por Resolución del Ministerio de Obras Públicas». Por su parte, el propio artículo 2.º, párrafo segundo, del Reglamento ya citado precisa que «los informes del Consejo deberán ser posteriores a los que hayan de emitir la Asesoría Jurídica, las Secciones del Ministerio y los organismos más o menos autónomos (sic) y que de éste dependan», añadiendo el párrafo tercero de este mismo artículo que «en estos informes o notas anteriores al dictamen del Consejo se consignará siempre la propuesta de resolución que se estime procedente».

3. Las normas reglamentarias que acaban de transcribirse vienen a ordenar el informe de los órganos a que se refieren dentro de un orden procedimental que, de acuerdo también en general con lo que la consulta entiende, sería el siguiente:

a) Actos genéricos y específicos de instrucción, incluso de prueba.

b) Informes preceptivos o facultativos, a excepción no sólo de los de la Asesoría Jurídica del Departamento y Consejo de Estado, sino también de los que emitan los Consejos Superior de Transportes Terrestres y de Obras Públicas.

c) Audiencia del interesado.

d) Propuesta de resolución.

e) Informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

f) Informe del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

g) Informe del Consejo de Obras Públicas.

h) Informe del Consejo de Economía Nacional.

i) Dictamen del Consejo de Estado.

4. La simple comparación del orden de procedimiento que acaba de transcribirse con el establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo (y que ya ha sido descrito), permite, en efecto y según sugiere la consulta, apreciar la discrepancia real entre ambos órdenes, lo que, a la postre, se traduce en una verdadera colisión de normas legales y reglamentarias. El hecho de que ambos cauces procedimentales se encuentren regulados por normas de diferente rango jerárquico obliga a entender, reconocida la discrepancia entre ambas regulaciones, que el procedimiento establecido por vía reglamentaria, que carece, además, de una habilitación legal específica para alterar el ordenado por norma con rango de Ley, debe ceder ante éste último, de forma y modo que las normas reglamentarias concernientes se ajusten a las correspondientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de que los informes de estos órganos se incluyan entre aquellos que, en la fase instructora, han de coadyuvar a la formación de juicio por parte del órgano encargado de resolver el expediente.

5. Afirmada la discrepancia entre el orden de procedimiento sentado con carácter general por la Ley específica mencionada y el que se establece, en concreto y por vía reglamentaria, para la emisión de informes por los Consejos Superior de Transportes Terrestres y de Obras Públicas, la conveniencia e incluso la obligada necesidad de proceder a reformar esas normas reglamentarias —segundo extremo a que se refie-

re la consulta— es conclusión que se deriva de cuanto este Alto Cuerpo Consultivo acaba de exponer.

El Consejo de Estado, a la vista de las normas reglamentarias discrepantes, cree conveniente sugerir al ministro de Obras Públicas los criterios que deben inspirar la redacción de los textos correspondientes. En tal sentido:

1.º El Reglamento de régimen interior del Consejo Superior de Transportes Terrestres, en cuanto a su actual artículo 22, párrafo segundo, debería ser redactado teniendo presente que el informe habrá de solicitarse en la fase de instrucción del expediente y antes de concederse audiencia, en su caso, a los interesados, añadiéndose a ello que después del informe del Consejo sólo podrán emitirlo, en su caso, el de Obras Públicas, la Asesoría Jurídica del Ministerio y los Consejos de Economía Nacional y de Estado.

2.º El Reglamento del Consejo de Obras Públicas, en su actual artículo 2.º, párrafos segundo y tercero, debería recoger que el informe habrá de solicitarse en la fase de instrucción del expediente, a continuación, cuando proceda, del que emita el Consejo Superior de Transportes Terrestres y antes de concederse audiencia a los interesados, añadiendo que después del informe del Consejo sólo podrán emitirlo, en su caso, la Asesoría Jurídica del Ministerio y los Consejos de Economía Nacional y de Estado.

En cuanto al modo de proceder a las rectificaciones indicadas, el Consejo de Estado señala que, por lo que hace al Reglamento del

Consejo Superior de Transportes Terrestres, el cauce oportuno sería —como se apunta en la consulta— la aprobación del nuevo Reglamento de régimen interior de dicho Consejo, a lo que el titular del Departamento está facultado por la disposición final, párrafo segundo, del Decreto 913/1969. En cuanto al Consejo de Obras Públicas, la vía sería similar, puesto que el artículo 8.º del Decreto 99/1968 faculta al mismo titular para aprobar un nuevo Reglamento de funcionamiento y régimen de tal Organismo. Este Alto Cuerpo Consultivo se limita a recomendar aquí el que tales modificaciones, motivadas —como se ha expuesto— por imperativos de legalidad y de oportunidad y eficacia administrativas, se lleven a término en el tiempo más breve posible.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

1.º Que existe una discrepancia efectiva, entre lo dispuesto en los artículos 84, 1, y 91, 1, y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y lo previsto en el artículo 22, párrafo segundo, del Reglamento de régimen interior del Consejo Superior de Transportes Terrestres, y en el artículo 2.º, párrafos segundo y tercero, del Reglamento del Consejo de Obras Públicas.

2.º Que dicha discrepancia obliga a modificar las normas reglamentarias mencionadas, del modo sugerido en el presente dictamen.

Dict. 4 de junio de 1970. (Exp. número 36.885.) (*).

(*) Este expediente fue resuelto, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, por resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha 24 de junio de 1970.